

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 26-octubre-2022. A despacho de la señora juez, la presente acción de tutela, viene en segunda instancia en forma virtual. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: Segundo Javier Mora Vanegas C.C. N° 16.989.021
Agente Oficiosa: Katherine Mora Rodríguez N° 1.113.525.305
Accionada: Emssanar E.P.S.
Vinculada: Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, ADRES y Superintendencia Nacional de Salud
Radicación: 76-130-40-89-001-2022-00487-01

Estando a despacho el expediente de la referencia, sería del caso entrar a proveer sobre la impugnación de la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca, si no fuera porque se ha advertido un motivo de nulidad, que debe ser previamente saneado.

Sea lo primero observar cómo esta acción de tutela fue dirigida contra EMSSANAR EPS, dentro de la misma fue vinculada la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES", Superintendencia Nacional de Salud y todas aquellas personas y/o entidades que pudieran resultar afectadas o comprometidas con el fallo de tutela, sin especificar que personas o entidades y ser notificadas en debida forma, empero faltó vincular al presente trámite constitucional a la I.P.S. Todomed, quien puede verse afectada con las decisiones que se puedan tomar, y quien puede verse obligada a prestar en forma directa el servicio de salud requerido por el paciente.

Ante dicha situación se recuerda que la jurisprudencia constitucional ha reiterado la necesidad de vincular a las entidades que puedan verse afectadas con la decisión que de la misma se produzca, siendo los interesados, como es obvio, los terceros que puedan verse lesionados con la eventual pronunciamiento, toda vez que la falta de vinculación por pasivos a entidades o instituciones que se puedan ver afectadas, ocasiona una nulidad en el trámite de la tutela, pues se **vulnera su derecho al debido proceso, tal y como ocurre en el caso que se revisa.**

Al respecto, la Corte constitucional consideró, "Art. 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, además de permitir a los terceros con interés legítimo su intervención, en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la acción, también le imponen al juez la obligación de notificar las providencias

que se emitan en el trámite del proceso constitucional, a las partes e intervinientes por el medio que considere más expedito y eficaz; lo cual significa que, en materia de acción de tutela, no solo se permite la intervención del tercero para demandar protección constitucional o para oponerse a ella, sino que también se extiende a él la cobertura de los actos de comunicación procesal, siendo ésta una carga que debe asumir el juez de la causa¹.

De lo expuesto puede inferirse que, para garantizar el derecho al debido proceso este juzgado **declarará la nulidad** de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, en aras de que se surta la debida vinculación a la I.P.S. Todomed, dejando constancia de que las pruebas ya recaudadas conservan su valor probatorio.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca, dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por **SEGUNDO JAVIER MORA VANEGAS**, a través de agente oficiosa señora **KATHERINE MORA RODRÍGUEZ** contra **EMSSANAR EPS**, a partir inclusive de la sentencia N° 142 del 20 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca, que se sirva rehacer la presente actuación haciendo la **debida vinculación de la IPS TODOMED** a quien le dará un término para defenderse y luego decidirá de nuevo de fondo, según corresponda. Se advierte que las pruebas recaudadas conservan su valor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE inmediatamente a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: DEVUÉLVASE este expediente al despacho de origen, previa cancelación en el libro radicador.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

¹ C.C. Auto 234 de 2006

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd749a2b0069aafbc87a99f8890c0e6b070729f5e4f8f62e547c3fa220b67875**

Documento generado en 28/10/2022 12:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>